

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 5
Resolución Gerencial N° 00725-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00725-2025-MPHCO/GM.

VISTO:

Huánuco, 07 de octubre de 2025

El Informe Legal N° 740-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 29 de setiembre de 2025, el Proveído N° 1190-2025-MPHCO/GT, de fecha 25 de setiembre de 2025, el Expediente N° 202539075, de fecha 25 de agosto de 2025, la Resolución Gerencial N° 12480-2025-MPHCO-GT, de fecha 11 de agosto de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo"*;

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"*.

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.*

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*; asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124"*.

De la revisión de los actuados se advierte que el administrado Ambicho Laurencio Ruiz interpuso el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con lo previsto en el artículo 220° de la citada norma legal; asimismo, tenemos que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218°, es decir, la Resolución Gerencial N° 12480-



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 5

Resolución Gerencial N° 00725-2025-MPHCO/GM.

2025-MPHCO-GT de fecha 11 de agosto de 2025, fue notificado al administrado con fecha 12 de agosto de 2025, tal como consta en la constancia de notificación obrante a folios 31 del presente expediente y fue impugnado con fecha 25 de agosto de 2025, a través del Expediente N° 202539075; esto es, dentro del plazo legal.

En principio cabe mencionar que, el Recurso de Apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento con relación a los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, *uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.*

Que, del análisis del expediente se aprecia que el señor Ambicho Laurencio Ruiz, mediante expediente N° 202539075 de fecha 25 de agosto del 2025, interpone recurso administrativo de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 12480-2025-MPHCO-GT señalando lo siguiente:

1. *La resolución no está debidamente motiva, no hace mención alguna respecto a la segunda condición para la aplicación de la sanción M-01 (Participación de un accidente de tránsito)*

Que, respecto a este alegato, debe tener en cuenta que el código imputado se describe como: *conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito.*

Que, la conducta desplegada por el administrado se subsume en dicho código, pues a través del material probatorio obrante en el expediente ha quedado demostrado que conducía fuera del límite establecido en el Código Penal, así pues el certificado de dosaje etílico obrante a folios 21 se precisa que tenía **0,72 (cero gramos, setenta y dos centigramos de alcohol por litro de sangre)**, es decir superior a los 0,5 permitido por norma; esto es una prueba indubitable de que se cumple el primer presupuesto, y el segundo que es participar en un accidente de tránsito, ha quedado acreditado a través del acta de intervención, por lo cual dicho presupuesto también se encuentra debidamente sustentado.

2. *La inhabilitación definitiva para obtener una licencia de conducir debe aplicarse en casos de extrema gravedad o reincidencia y en casos de infracciones que pone en riesgo la vida e integridad física de terceros.*

Que, como ya se mencionó en el numeral anterior, el código imputado no hace distinción en si el accidente debe ser leve o grave, por el contrario, y en aplicación del principio de legalidad establecido en el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, la autoridad administrativa debe actuar en respeto a la constitución y las leyes, por lo cual no puede adicionar supuestos que la norma no prevé ni señala.

3. *Debió valorarse lo siguiente: el recurrente es una persona que carece de antecedentes, solo tenía presencia de alcohol en su sangre y, si bien sobrepasaba el límite permitido por el Código Penal, este era ínfimo y no limitaba mi percepción sensorial, he cumplido con efectuar la cancelación de la totalidad de la infracción M-01.*

Que, como ya se indicó reiteradamente, la sanción establecida por la conducta desplegada es la que señala la norma, misma que no aplica ninguna eximente o atenuante, empero a fin de dar respuesta a lo indicado por el administrado se precisa:

La tabla de alcoholemia establecida en la ley N° 27753 (Ley que modifica los artículos 111°, 124° y 274° del código penal), señala:



TABLA DE ALCOHOLEMIA	
1er Periodo:	0.1 a 0.5 g/l: subclínico
2do Periodo:	0.5 a 1.5 g/l: ebriedad
3er Periodo:	1.5 a 2.5 g/l: ebriedad absoluta
4to Periodo:	2.5 a 3.5 g/l: grave alteración de la conciencia
5to Periodo:	niveles mayores de 3.5 g/l: coma

Que, de lo determinado en la tabla se puede indicar, que el administrado se encontraba en el 2do periodo, en el cual se evidencia lo siguientes: *Euforia, verborragia y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura. Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidentes de tránsito, por disminución de los reflejos y el campo visual.*

Que, además, si se tiene en cuenta lo señalado en la Casación N° 2064-2019, Huancavelica, que en su fundamento tercero señala:

(...) la eliminación del alcohol en el cuerpo humano se da a un ritmo de cero puntos quince gramos por litro en sangre por hora (...)

Que, es decir, teniendo en cuenta que al administrado se le saco la muestra a más de 1 hora después, de la intervención, y en aplicación de lo indicado en la casación, se puede establecer que el administrado al momento de la intervención tenía mayor proporción de alcohol en la sangre, de lo que tenía al momento de extracción de la muestra, por ende, la conducta se encuentra debidamente acreditada.

Que, en consecuencia, a través del certificado de dosaje etílico obrante a folios 21 del expediente, se puede establecer que el administrado, se encontraba manejando su vehículo con alcohol en la sangre que superaba el máximo permitido por norma, en tal sentido, de los argumentos de contradicción descritos por el administrado, no se advierte que el mismo adjunte pruebas que desacrediten la comisión de la infracción, por el contrario indica que el nivel que tenía en ese momento no limitaba sus capacidades, cuestión que ha quedado desacreditado con lo establecido la ley, y la jurisprudencia.

Que, ahora bien, respecto a la cancelación de la PIT, estese a lo indicado en el artículo 7 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que establece:

7.1 Efectuar el reconocimiento voluntario de la infracción: El administrado puede de forma voluntaria reconocer la responsabilidad respecto de la conducta infractora que se le imputa, efectuando el pago de la multa correspondiente, en cuyo caso le es aplicable la reducción del porcentaje correspondiente de la multa, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos Nacionales

Que, por tanto, con la cancelación de la papeleta se tiene por aceptada la responsabilidad del administrado en la conducta imputada.

4. *Debió aplicarse el artículo 9 y variar los cargos*

Que, el artículo invocado por el administrado indica: Variación de la imputación de cargos. En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la Resolución Final, la autoridad competente puede ampliar o variar las imputaciones de cargos. En ese caso, se notifica y otorga al administrado un



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 4 de 5
Resolución Gerencial N° 00725-2025-MPHCO/GM.

plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7 del presente Reglamento

Que, en el presente caso, no existe razón para que se varíe los cargos, pues como ya se indicó la conducta imputada, se encuentra debidamente acreditada, por lo cual este alegato carece de sustento.

5. Mediante la Disposición N° 02-6FPPC-2DI-DFH de fecha 01 de agosto de 2025, se declara procedente la aplicación del principio de oportunidad, conforme es de verse el contenido de dicha disposición que, como medio probatorio acompaña a la presente, lo que evidencia que el accidente de tránsito no originó consecuencias que puedan ser consideradas muy graves.

Que, la disposición mencionada, como bien precisa el administrado hace mención a la aplicación del principio de oportunidad, mismo que se define como la facultad que posee el Ministerio Público para abstenerse del impulsar la acción penal, puede darse a solicitud de parte o de oficio, en el presente caso se dio a solicitud del ahora administrado, mismo que a través de una transacción extrajudicial llegó a un acuerdo con el agraviado, razón por la cual el fiscal se abstuvo del ejercicio de la acción penal en el delito de lesiones culposas, valga la precisión de que esto no significa que dicho accidente no haya ocurrido o que las lesiones hayan sido de menor gravedad, sino que se sustenta en el acuerdo al que llegan las partes, mismo que fue validado por el Fiscal.

Que, respecto al fundamento: *las lesiones no resultan muy graves*, esta aseveración resulta irrelevante, pues la autoridad administrativa como ya se indicó no basa su sanción en los días de incapacidad que tiene el agraviado del accidente, sino en la trasgresión de la norma de tránsito en la que incurre el conductor que deliberadamente consume bebidas alcohólicas y participa en un accidente, por lo cual este fundamento vertido en nada enerva la decisión de la autoridad.

Que, mediante Informe Legal N° 740-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 29 de setiembre de 2025, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica sugiere: *“Declarar infundado el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 12480-2025-MPHCO-GT de fecha 11 de agosto de 2025, interpuesto por el señor Ambicho Laurencio Ruiz, en consecuencia, confirmar el acto (...)”*

Que, en este contexto, se debe hacer énfasis, que la actuación de la Administración Pública no se rige bajo el principio por el cual se permite “...hacer todo aquello que la ley no prohíbe”. Por el contrario, en Derecho Público, la Administración Pública solo puede actuar en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico, es decir, sujeto al “principio de legalidad”, de tal manera que todas las actuaciones de las entidades públicas, en el ejercicio de la función pública, deben encontrarse conforme a la normativa vigente que le otorga sus competencias, por lo que, la administración ha actuado de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente, por lo que deviene en INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado Ambicho Laurencio Ruiz, contra la Resolución Gerencial N° 12480-2025-MPHCO-GT, de fecha 11/08/2024, mediante el expediente N° 202539075, de fecha 25 de agosto de 2025.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 12480-2025-MPHCO-GT de fecha 11 de agosto de 2025, interpuesto por el señor Ambicho Laurencio Ruiz, en consecuencia, **CONFIRMAR** el precitado acto; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General,

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 5 de 5

Resolución Gerencial N° 00725-2025-MPHCO/GM.

aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado Ambicho Laurencio Ruiz, en su domicilio real en Vista Alegre – Pillao – CPME Villa Alegre, Huánuco y en su domicilio procesal en el Jr. Dos de Mayo N° 1310 – Of. 04 de la ciudad de Huánuco, con correo electrónico aquinofalcongianmanuel@gmail.com; para su conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR los actuados a la Gerencia de Transportes a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 47 folios en original.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO SEXTO. - TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Álvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL